Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante : LUCILA ARAUJO DE RAMOS
Demandado : JESUS JHONATHAN MOSQUERA PALOMARES
Radicación : 2023-00169

De las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial del demandado, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 núm. 1º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ

Señor
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES NEIVA HUILA
Email. cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REF: **CONTESTACION DEMANDA**
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: JESUS JHONATHAN MOSQUERA PALOMARES
Demandado: LUCILA ARAUJO DE RAMOS
Rad. No. 410014189003-2023-00169 - 00

ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del Señor **JESUS JHONATHAN MOSQUERA PALOMARES,** persona mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, según poder allegado a su despacho, por medio del presente escrito me permito descorrer traslado de la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. No es cierto, dado que mi poderdante NO conoce a la señora LUCILA ARAUJO DE RAMOS; ese negocio se realizo fue con el señor DIEGO RAMOS, y se realizó por un valor de Quince Millones de pesos Mcte ($. 15.000.000),

Se aclara que esa letra se realizó en esos términos porque la letra era para respaldar un negocio; ese negocio era una cesión de contrato entre las partes, entonces ellos colocaron el valor del negocio que eran 15 millones más los intereses y eso daba un aproximado de 35.000.000.

De igual manera se hizo pagos así:

- Abono por valor de: 5.000.000 9 de diciembre 2022
- Abono por valor de: 500.000 10 de enero de 2023

Tal y como el mismo señor Diego Ramos lo corrobora en el documento que se anexa. (liquidación crédito a mano)

Quedando un saldo de: $. 17.175.000 a fecha: 9 de diciembre de 2022 – firmado por el mismo señor Diego Ramos.

Ese negocio se realizó el 23 de julio de 2021 con una firma de cesión de derechos – contrato por valor de $. 35.000.00.

Los pagos se realizaron al señor Diego, con quien se suscribió la letra y no la citada señora demandante.

Alexander Ortiz – Abogado
* Cel. 3165759237

2. Nunca la señora LUCILA ARAUJO se presentó para el pago de dicha obligación ni presento la letra.
3. No es cierto, dado que la letra si se realizó, el legal pero lo que dice no es cierto, y fue solo para respaldar un contrato que se terminó, se liquidó y pago.

No es cierto, puesto que es inexistente, nunca se ha constituido título alguno, ni negocio jurídico que soporte dicha obligación, además no cumple el requisito imperativo de ser EXIGIBLE, puesto que no tiene NI ENDOSO para la transmisibilidad de los derechos entre acreedores y adicionalmente el TITULO VALOR ni siquiera cuenta con el ENDOSO que faculte al abogado para cobrarlo, requisitos **sine qua non** para instaurar la presente acción ejecutiva.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones porque LA OBLIGACION EXIGIDA ES INEXISTENTE, su literalidad es falsa, no es exigible, no le asiste el derecho invocado al demandante, dado que el acto jurídico se realizo fue con un tercero no con la aquí demandante; requiriendo para la negociabilidad del título que se presenta para el cobro el endoso, el cual brilla por su ausencia, lo que hace que no sea exigible dicha obligación; lo anterior con fundamento en las excepciones planteadas en este escrito de contestación.

EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

- **EXCEPCION FUNDADA EN LA OMISION DE LOS REQUISITOS QUE EL TITULO "endoso" que DEBA DE CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLE EXPRESAMENTE**

El Código establece los requisitos que debe contener todo título-valor, por una parte, y los que deben contener la letra de cambio, exigencias imperativas que hay que considerarlas esenciales cuando la ley no los supla expresamente.

Articulo 619 C.co., los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías.

Desde el punto de vista material el título valor es un documento escrito, siempre firmado (unilateralmente) por el deudor; es además un pedazo de papel que contiene diversas menciones; en un segundo plano, se define al título valor como un derecho en beneficio de una persona. El derecho consignado en el documento, nace con la creación de éste. Tiene un valor en la actividad económica en general y en los negocios mercantiles en especial, por ello y para el desarrollo de la economía de un país,

Alexander Ortiz – Abogado
* Cel. 3165759237

interesa que el titulo como valor en sí mismo, pueda entrar en circulación económica como los demás bienes.

Quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, o quién resulte tal, y no subordina esa obligación a ninguna aceptación, ni a ninguna contraprestación.

Luego de esta pequeña introducción, me permito esbozar los requisitos **sine qua non, de los que adolece el título "LETRA" en mención y aportada en esta demanda:**

FALTA DE ENDOSO

El endoso venía definido por el código de comercio de 1887 en su Art. 781, de la siguiente forma: "el endoso es un escrito sucinto, redactado con arreglo a las formas legales, y puesto al dorso de la letra de cambio y demás documentos a la orden, por el que el dueño de ellos transmite la propiedad a una persona determinada, mediante un valor prometido o entregado. Una definición más actualizada nos explica que el endoso es una cláusula accesoria e inseparable del título, por virtud de la cual el acreedor pone a otro acreedor en su lugar dentro del título, sea con carácter ilimitado, sea con carácter limitado (como en el endoso en procuración o el endoso en garantía)".

El endoso es la forma de transmisión de los títulos valores a la orden y debe constar en el reverso del título respectivo o en hoja adherida a el, REQUISITOS DE LOS QUE ADOLECE LA PRESENTE LETRA DE CAMBIO aportada para la incoar la presente acción.

Que es una cadena de endoso

De la cadena de endosos se ha dicho que es aquella en que le primer endoso debe estar firmado por el tomador y cada siguiente endoso por la persona designada por el endoso inmediatamente precedente, es decir, que el endosante sea el endosatario del endoso anterior.

La secuencia más o menos intensa de los endosos no debilita la posición del último endosatario sino que ésta por el contrario, queda confortado por los endosos precedentes, los que en razón de la obligación autónoma de cada una de los endosantes robustecen el título en la medida de su circulación. El número de endosos depende del tiempo de la vida del título y de la intensidad de las negociaciones.

El endoso en procuración ilegitimo: – EL ACREEDOR PRESUNTO PROPIETARIO DE LA LETRA DE CAMBIO NO TIENE FACULTADES PARA ENDOSAR EL TITULO EN PROCURACION PARA SU COBRO:

El endoso que contenga la cláusula "en procuración" " en cobranza", "en Canje" u otra equivalente, no transfiere la propiedad del título valor, pero faculta al endosatario para actuar en nombre de su endosante, estando autorizado a presentar el título valor a su aceptación, solicitar su reconocimiento, cobrarlo judicialmente o extrajudicialmente, endosarlo sólo en procuración y protestarlo u obtener la constancia de su

Alexander Ortiz – Abogado
* Cel. 3165759237

incumplimiento, de ser el caso, pero en ningún momento legitima la propiedad del mismo ni se tiene como tercero de buena fe, dado que solo es un mandatario, así las cosas, existe una indebida representación dado que la persona que otorga dicha facultad no fue la que realizo el acto jurídico o negocio producto de la letra de cambio.

El título en blanco no es negociable sino cuando los espacios en blanco se han llenado de conformidad con las instrucciones del suscriptor, quedando para este, la carga, cuando el título fue llenado contrariando tales instrucciones, así que ni siquiera el tercero de buena fé escapa al cumplimiento de ésta normativa, Maxime cuando el negocio suscrito que dio origen a la LETRA DE CAMBIO no se realizó con la señora DEMANDANTE LUCILA ARAUJO DE RAMOS, de lo cual fue advertida su apoderada pero hizo caso omiso; sino que dicho negocio se realizó con el señor DIEGO FERNANDO RAMOS ARAUJO, y con quien no solo se realizo el negocio, sino que era la persona que cobraba y realizaba todo tipo de tramites.

Recordemos la Sentencia: **Sentencia T-673/10, providencia dentro de la cual la Honorable Corte aclara:**

". De lo anterior se concluye que "No apreció la señora Juez que los títulos valores no se "venden"…". Ya que "lo legalmente (...) debió ser que la letra de cambio se endosara y seguidamente se entregara al adquiriente…".

Con fundamento en los expuesto se solicita señor juez, se sirva: Declarar la exceptiva propuesta, negar las pretensiones del demandante y ordenar el archivo y cancelación de medidas cautelares.

❖ LAS RELATIVAS A LA NO NEGOCIABILIDAD DEL TÍTULO, POR VULNERACION DE LA LEY DE CIRCULACION

Estas excepciones comprenden todos aquellos casos en que no puede haber legitimación por parte de quien se exhibe como tenedor del documento, como cuando siendo a la orden la cadena de endosos está interrumpida, como se prueba en el caso que nos ocupa, por lo cual esta llamada a prosperar esta exceptiva, fundamentada en los presupuestos de hecho y de derecho así:

La derivada del negocio fundamental que dio origen a la letra de cambio, contra el demandante por no ser tenedor de buena fe exenta de culpa". Pues el señor (LUIS HERNANDO MORENO, para nuestro caso) "*es tenedor de mala fe, por cuanto adquirió la letra de cambio con violación de la ley de circulación es decir sin previo endoso y entrega material*".
Sentencia T-673/10 - (C. de Co., arts. 654, inc. 1°, 655 y 661).

Con fundamento en los expuesto se solicita señor juez, se sirva: Declarar la exceptiva propuesta, negar las pretensiones del demandante y ordenar el archivo y cancelación de medidas cautelares.

Así las cosas, me permito solicitar a su señoría:

Alexander Ortiz – Abogado
* Cel. 3165759237

PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones expuestas por esta defensa **SEGUNDA:** Como consecuencia, dar por terminado el proceso. **TERCERA:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado, procediendo a las comunicaciones del caso. **CUARTA:** Condenar en costas del proceso a la contraparte. **QUINTA:** Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

RESPECTO DE LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

- **DESCONOCIMIENTO DEL DOCUMENTO**

Con fundamento en el ART. 272 del CGP, me permito manifestar en representación de mi poderdante que DESCONOCEMOS EL DOCUMENTO TITULO VALOR firmado por la señora LUCILA ARAUJO DE RAMOS, persona ajena al negocio que dio origen a la letra de cambio, que mi cliente desconoce y que nunca siquiera ha visto.

Con el objeto de probar el citado recurso, solicito se tengan y practiquen como prueba, las siguientes:

DOCUMENTALES

Documentales: Se sirva tener como tales y darle valor probatorio a las siguientes:

1. Documento elaborado por el señor DIEGO FERNANDO RAMOS ARAUJO a mano, puño y letra donde hizo cuentas, aplico abonos y entrego saldos según su parecer.

Por ser conducente, pertinente y necesario dentro del trámite que cursa.

INTERROGATORIO DE PARTE

1. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Sírvase señor Juez ordenar al demandante LUCILA ARAUJO DE RAMOS, que comparezca personalmente ante Despacho con el fin de absolver el interrogatorio que el suscrito formulara en audiencia para que deponga de los hechos que le conste, los de la demanda y los de la contestación de la demanda del 1 al 3 y demás enunciados en la presente demanda. Puede ser notificada en la dirección aportada por la apoderada demandante.

TESTIMONIALES:

1. Se sirva citar al señor DIEGO FERNANDO RAMOS ARAUJO, quien puede ser contactado por la demandante o en la dirección: Calle 8 No. 48 – 40 conjunto para que deponga sobre los hechos del 1 al 3

Alexander Ortiz – Abogado
* Cel. 3165759237

de la demanda y la contestación, y demás que le conste de la demanda, el cual puede ser notificado mediante el suscrito apoderado del demandante. Email: diego.ramosdim@gmail.com

Prueba conducente, pertinente y necesaria para el esclarecimiento de los hechos, dado que fue la persona real con la que se realizo el negocio, que le dio vida jurídica al titulo que se pretende cobrar.

2. Se sirva citar a la señora MIRYAM PALOMARES, quien puede ser contactada en la dirección: Carrera 3 No. 7 – 82, para que deponga sobre los hechos del 1 al 3 de la demanda y la contestación, y demás que le conste de la demanda, el cual puede ser notificado mediante el suscrito apoderado del demandante. Email: miryampalomares@gmail.com

   Prueba conducente, pertinente y necesaria para el esclarecimiento de los hechos, dado que es testigo del negocio, abonos y demás del negocio que le dio vida a la letra de cambio con el señor Diego Fernando Ramos.

Las demás que su Honorable señoría, se sirva decretar de oficio.

ANEXOS

Me permito anexar copia de este escrito para archivo del juzgado y las pruebas documentales referidas.

PROCESO Y COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal.

NOTIFICACIONES

- El demandante: Las recibe en el lugar indicado de la demanda.
- El Suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en la Carrera 4 No. 8 – 21 Of. 401 Edif. Spring Step – Neiva – Huila. Celwassap: 3165759237 - Email: consultoresinterdisciplinarios@gmail.com
- Mi mandante en la dirección aportada por el demandante.

Del Señor Juez, Atentamente,

ALEXANDER ORTIZ G
C. C. No. 7.705.768 de Neiva (H)
T. P. No. 202794 del C. S. J.

Alexander Ortiz – Abogado
* Cel. 3165759237

15.000.000 | 100.000

int. 6.302.000 | 375.000

$ 21.300.000 | $ 875.000

- 4.125.000

Saldo $ 17.175.000 ⇒ Diego Ramos

04-12-2022

Powered by CamScanner